



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

4024/2018/2/CA2 CETRA LUIS MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Buenos Aires, 6 de febrero de 2020.

1. La síndico Viviana Ferdman apeló subsidiariamente la decisión copiada en fs. 124, mantenida según fs. 173, mediante la cual el Juez *a quo* le impuso una multa de \$ 20.000 como consecuencia de haber incurrido en las conductas negligentes que allí fueron explicitadas.

Los fundamentos del recurso obran expuestos en fs. 169/172.

La Fiscal General ante la Cámara fue oída en fs. 204/206, donde propició la reducción de la sanción.

2. Liminariamente cabe señalar que las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionadas a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias.

Así es que, no obstante la configuración de conductas negligentes por el funcionario, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción, proceder en el que el juzgador debe manejarse con máxima prudencia (conf. esta Sala, 14.8.18, “Vizno S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación art. 250 cpr”; íd., 27.4.17, “BBP Business by Phone S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación cpr 250”; íd., 20.9.12, “Cortés, Moisés s/ quiebra”; íd., 20.2.08, “Nutrycent S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes”; íd., 16.5.08, “Capuya, Alberto Osvaldo s/ quiebra”; íd., 11.3.04, “Guiguez, Beatriz s/ quiebra s/ incidente de elevación a Cámara”;



íd., CNCom., Sala B, 23.3.94, “Canale Rodolfo s/ quiebra”; íd., Sala C, 30.11.95, “Tex-tail S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación”).

En el *sub lite*, la Sala juzga que la referida regla de gradualidad y proporcionalidad luce, en principio, desatendida.

Ello es así, pues según constancias obrantes en este incidente, con fecha 28.5.19 el Juez de grado llamó la atención a la contadora Ferdman, y la intimó a proceder de manera diligente conforme los deberes que la ley concursal le impone, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 255 de dicho plexo normativo (v. fs. 118).

Ante ello, la referida funcionaria dedujo revocatoria (fs. 122/123), y en oportunidad de resolver tal planteo, el magistrado consideró que el actuar negligente de la síndico persistía a esa fecha, razón por la cual le aplicó directamente una multa de \$ 20.000 (fs. 124).

Ahora bien, conforme la ya mencionada regla de gradualidad, lo correcto hubiera sido aplicar a la recurrente en esa ocasión la sanción de apercibimiento; para recién luego, ante un nuevo y eventual incumplimiento, imponer una sanción pecuniaria.

Con tal alcance es que habrá de admitirse la proposición recursiva en examen.

Lo expuesto, analizando la conducta de la sindicatura bajo el prisma de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y teniendo en consideración, además, la particular tramitación del expediente principal (que fue momentáneamente asignado a un nuevo magistrado como consecuencia de la recusación con causa deducida contra el juez a cargo del Juzgado n° 3), y que la demora en la presentación de los oficios ordenados en el decreto falencial se encuentra superada.

3. Por lo expuesto, y oída la Representante del Ministerio Público, se **RESUELVE:**

Admitir la subsidiaria apelación de fs. 169/172, en el sentido de revocar la multa impuesta a la síndico Viviana Ferdman y, en su lugar, imponer a la referida funcionaria la sanción de apercibimiento.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema



de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal y a las partes.

Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 06/02/2020

Alta en sistema: 07/02/2020

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#33796412#252327021#20200206120201539